

COMENTARIOS A LA REFORMA TRIBUTARIA 2007 (CFF, LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ISR, ACTIVO, ISAN, IEPS)

*Dirección de Colaboración Administrativa y
Desarrollo Jurídico de la Hacienda Estatal¹*

El pasado mes de diciembre, el H. Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, así como de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Activo, La Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y la Ley Especial sobre Producción y Servicios. Todas éstas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, y aplicables a partir del 1º de enero de 2007. En ese orden de ideas, en el presente artículo se realiza un análisis sobre las modificaciones a dichos ordenamientos.

I. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 27

Se reforma el artículo 27 para establecer la obligación de solicitar el certificado de firma electrónica avanzada, para quienes presenten declaraciones periódicas o estén obligados a expedir comprobantes por las actividades que realicen, así como para los socios o accionistas de personas morales, salvo algunas excepciones que operan en este último supuesto, como son los casos de personas morales con fines no lucrativos, así como de las personas que hubieran adquirido acciones en mercados reconocidos.

Artículos 30 y 42

Se posibilita la revisión de pérdidas fiscales aplicables a un ejercicio respecto del cuál se estén ejerciendo facultades de comprobación, independientemente del ejercicio en que se generaron las mismas, salvo que ya se hubiese revisado el ejercicio en que se generó la pérdida. Se prevé la

¹ Los comentarios de CFF y Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo estuvieron a cargo de los licenciados Luis Sandoval Galindo y Ricardo Hernández Salcedo, los comentarios de ISR e Impuesto al Activo fueron realizados por los licenciados Luis Alberto Sánchez Zaragoza y Cesar López Peñuelas, así como los comentarios a ISAN y IEPS realizados por los licenciados Gustavo Aguilar Espinosa de los Monteros y Manuel Hernández Álvarez respectivamente.

obligación de los contribuyentes de proporcionar la documentación que acredite la procedencia de la pérdida fiscal en el supuesto de revisión antes mencionado. Asimismo se limita a la autoridad para que de la información que le proporcionen los contribuyentes respecto de las pérdidas fiscales a que se refiere el artículo, solamente pueda ser utilizada contra dicho contribuyente, en el supuesto de que la determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos.

Se prevé además la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, autorice a los contribuyentes que no dictaminen para efectos fiscales, el ejercicio de la opción de grabar o micro filmar, parte de su contabilidad.

Artículo 32-D

Los particulares no tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos en materia fiscal, cuando se ubiquen en los supuestos siguientes:

- I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- III. No se encuentren inscritos en el registro federal de contribuyentes.
- IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable tratándose de omisión en la presentación de declaraciones que sean exclusivamente informativas.

Lo antes mencionado no aplicará tratándose de la fracción III, cuando no se tenga obligación de

inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Las dependencias que tengan a su cargo la aplicación de un subsidio o estímulo fiscal, deberán abstenerse de hacerlo si el particular se encuentra dentro de los supuestos antes mencionados.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se considerarán comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo.

Artículo 34

Para efectos de que de la resolución de consultas de manera individual se generen derechos para los particulares, se establecen ciertos requisitos que éstos deberán cumplir, los cuales son:

- I. Que la consulta comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.
- II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.
- III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiera la consulta.

Por otra parte se prevé que no existirá vinculación de la autoridad con la contestación de una consulta, cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Igualmente se establece de manera expresa el hecho de que lo resuelto por la autoridad respecto de una consulta individual, no obliga al promovente en los términos en que se haya emitido, por lo que se prevé también que la resolución a la consulta no

se podrá impugnar, y que en su caso los medios de defensa se harán valer hasta que la autoridad aplique en resoluciones definitivas los criterios contenidos en dicha resolución.

De manera previsor, en el Artículo Segundo de las Disposición Transitoria del Código Fiscal de la Federación, se establece que el Servicio de Administración Tributaria está facultado para que; existiendo la anuencia de los particulares, les revoque las respuestas favorables que a su favor hubieren sido emitidas conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, y que hayan sido notificadas antes de la citada fecha. Sin que dicha revocación tenga efectos retroactivos.

Artículo 46.

Se establece la posibilidad de que la autoridad fiscalizadora, al revisar de manera interna, si advierte la existencia de vicios que afecten la legalidad del crédito fiscal que se pudiere determinar, por una sola vez pueda reponer el procedimiento de revisión, sin que para ello sea necesario revocar todo el acto fiscalizador.

Para alinear las disposiciones de Código con las de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, se prevé que en el caso de que las facultades de comprobación se ejerzan sobre contribuciones, aprovechamientos y periodos que ya se hubieran revisado, sólo se podrá efectuar la determinación del crédito fiscal correspondiente cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad o en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten.

Artículo 46-A

Se establece como supuesto de suspensión del plazo para concluir las facultades de comprobación, cuando la autoridad de oficio reponga el procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo anterior, sin que dicha suspensión pueda ser mayor de dos meses.

Artículo 52-A

Para los casos de que a un contribuyente dictaminado se le solicite información respecto de terceros, sin que a él se le ejerzan facultades de comprobación, se prevé de manera expresa que no será necesario que se aplique orden secuencial alguno.

Asimismo, se prevé que para efectos de la revisión de pagos provisionales, no se aplicará el orden secuencial, sino sólo en los casos en que se trate de revisiones de periodos por los que ya se hubiese presentado el dictamen.

Artículo 76

Se disminuyen las multas de fondo que eran del 75% al 100% de la contribución omitida para quedar del 55% al 75%

Artículo 134

Respecto de las notificaciones en documento digital se confiere de manera expresa, y sólo para los organismos autónomos, la facultad de efectuar notificaciones por la página de Internet.

II. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 63

Se establece de manera expresa la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que se dicten en los términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, es decir de aquellas que condenan a esta dependencia a pagar daños y perjuicios, así como las que se dicten con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las que resuelvan sobre la condenación en costas o indemnización prevista en el artículo 6º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con la reforma a este numeral se establece la posibilidad jurídica de que en los casos que proceda el recurso de revisión, éste se pueda interponer por las entidades federativas coordinadas en ingresos federales.

Se corrigió la omisión del señalamiento de la cuantía de los asuntos para la procedencia del

recurso de revisión y se indica que éste procederá cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

III. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículos 11 y 81

Se disminuye el porcentaje de reducción del impuesto sobre la renta a los contribuyentes dedicados al sector primario (agrícola, ganadero, silvícola y pesca) del 42.86% al 32.14%, consecuentemente a partir del 2007 la tasa efectiva de este tipo de contribuyentes es la del 19%.

Por otra parte las personas morales del sector primario determinarán el impuesto por dividendos aplicando el factor de 1.2346 y la tasa del 28% con una disminución del 32.14%.

Artículo 12

Para los efectos de la liquidación de personas morales que dejen de ser residentes en México, se considera que dejan de tener ese carácter en los términos del Código Fiscal de la Federación o conforme a lo previsto en los Tratados en vigor celebrados con México para evitar la doble tributación.

En esencia, lo que se modifica en dicho precepto es el hecho de que además de los supuestos en que se considera se deja de ser una persona residente en México, en los términos contemplados en el Código Fiscal de la Federación, se agregan los supuestos contenidos en los Tratados internacionales para evitar la doble tributación, lo que implicaría de ser el caso, que la persona moral deba de calcular el impuesto sobre la renta por la enajenación de todos sus bienes a la fecha en que ocurra la liquidación.

Artículo 13

En materia de fideicomisos Empresariales se realizan las siguientes modificaciones:

- a) Las pérdidas obtenidas por las actividades del fideicomiso empresarial únicamente se podrán

acreditar contra las utilidades posteriores que se generen en el mismo fdeicomiso, consecuentemente se elimina la posibilidad de que los fdeicomitentes o fdeicomisarios consideren en el ejercicio la pérdida fscal sufrida por las operaciones realizadas por los fdeicomisos.

- b) En los casos en que existan pérdidas fscales pendientes de amortizarse al extinguirse el fdeicomiso, el saldo actualizado de las mismas se distribuirá entre los fdeicomisarios en la parte proporcional que les corresponda.

Artículo 32, fracciones XX y XXVI

En la fracción XX de éste artículo se contempla una disminución en el porcentaje de deducibilidad de los consumos en restaurantes locales, ya que disminuye del 25% al 12.5% del total de los consumos.

Vale la pena recordar que conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando se trata de consumos por concepto de viáticos, el contribuyente tiene la posibilidad de deducir el 100%; siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la Ley.

Por su parte la fracción XXVI referente a la llamada “Capitalización Delgada” se modifican sustancialmente las reglas para la deducción de intereses en el esquema en comento.

Es importante resaltar la reforma de esta fracción en el sentido de que se considerarán como no deducibles sólo los intereses que deriven de deudas de partes relacionadas residentes en el extranjero, por lo que no se generarán intereses no deducibles en los casos en que se trate de deudas con residentes en territorio nacional sin importar que sean partes relacionadas, así como en los casos en que se trate de deudas contraídas con residentes en el extranjero que no sean partes relacionadas.

Finalmente; cabe precisar que la no deducibilidad de los intereses que no serán deducibles se materializará siempre que los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente excedan del triple de su capital contable.

Artículo 42

Se disminuye el monto máximo a deducir por la adquisición de vehículos, ya que a partir del 2007 solo podrá deducirse un monto máximo de \$175,000.00 en lugar de los \$300,000.00 que estuvieron vigentes hasta diciembre del 2006.

Artículo 59

Respecto de las obligaciones de las Instituciones que pagan intereses, se reforma la fracción I sólo para actualizar los artículos a que hace referencia la Ley del Mercado de Valores, ya que actualmente señala a los artículos 192 y 295 y anteriormente señalaba los artículos 25 y 72.

Artículo 63

En materia de amortización de pérdidas fscales, se precisa que dado el supuesto de pérdida fscal, cuando cambien los socios o accionistas que tengan el control de una sociedad y la suma de sus ingresos obtenidos en los últimos 3 ejercicios hayan sido menores a dichas pérdidas, dicha sociedad sólo pueda disminuir sus pérdidas fscales de ejercicios anteriores contra las utilidades derivadas de la explotación de los mismos giros que causaron dichas pérdidas.

Artículo 92

Se amplía la definición de créditos respaldados, tomando en cuenta que la Ley del Impuesto Sobre la Renta considera como dividendos a los intereses que derivan de créditos respaldados, al incluir aquellos que se garanticen por acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, de una parte relacionada o del acreditado en cuestión. También se considerará que el crédito esta respaldado cuando su otorgamiento se condicione a la celebración de contratos que otorguen un derecho de opción a favor del acreditante o de una parte relacionada de éste, cuyo ejercicio dependa del cumplimiento parcial o total del pago del crédito o de sus accesorios a cargo del acreditado.

Artículo 109 Fracción XV inciso “a)”

Se limita el monto de exención en la enajenación de casas habitación, resaltando los siguientes aspectos:

- a) El monto máximo de exención es del equivalente a 1´500.000 UDIS siempre y cuando la operación se celebre ante fedatario público.
- b) Por el excedente de la cantidad señalada en el inciso anterior se pagará el impuesto sobre la renta en los términos del capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- c) La exención no se aplicará por la segunda o posteriores enajenaciones de casa habitación efectuadas por un contribuyente durante el mismo año de calendario, y
- d) El límite de la exención no será aplicable en los casos en que el contribuyente que enajene el bien inmueble demuestre haber residido en su casa habitación durante los cinco años anteriores a la fecha de la enajenación, en los términos previstos en el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 109 Fracción XVII

La exención a los pagos de instituciones de seguros se limita a que la compañía aseguradora sea mexicana.

Artículo 109 Fracción XXVI

Se modifica la fracción XXVI para adecuar las referencias a la nueva Ley del Mercado de Valores.

Artículos 116, 117, 175 y ARTICULO QUINTO V) TRANSITORIO

Se aumenta el importe límite de ingresos por el cual no están obligados a presentar declaración del ejercicio las personas físicas que tributen en el Capítulo I del Título IV de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, ya que se incrementa de \$300,000.00 a \$400,000.00.

Por disposición transitoria, quedan relevadas de presentar declaración anual por los ingresos del 2006, las personas físicas asalariadas cuyos ingresos no hayan excedido la cantidad de \$400,000.00.

Por otra parte se establece que no estarán obligadas a presentar declaración anual, las personas

físicas que solamente obtengan ingresos por salarios e intereses, cuyo importe de ingresos no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no superen los \$100,000.00.

Artículo 179

Se establece que cuando los residentes en el extranjero obtengan los ingresos gravables a través de un fideicomiso mexicano, la fideicomisaria determinará el monto gravable de dichos ingresos y deberá efectuar las retenciones del impuesto que hubiesen procedido de haber obtenido ellos directamente dichos ingresos. Tratándose de fideicomisos emisores de títulos colocados entre el gran público inversionista, serán los depositarios de valores quienes deberán retener el impuesto por los ingresos que deriven de dichos títulos.

Artículo 195

Durante el ejercicio de 2007, los intereses a que hace referencia la fracción I, inciso a) del presente artículo, podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en dicho artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

Se adecuan las referencias a la nueva Ley del Mercado de Valores.

Artículos 223, 223-A, 223-B, 223-C, 224 y 224-A

En concordancia con la reforma realizada al artículo 14 del Código Fiscal de la Federación en junio del año 2006 para establecer que la enajenación de los certificados de participación no implica necesariamente otra enajenación respecto de los bienes de un fideicomiso, salvo que el certificado respectivo dé un derecho de aprovechamiento directo de dicho bien, como consecuencia de ello, con la reforma en comento se simplifica y ajusta el régimen fiscal aplicable a los certificados de participación inmobiliarios no amortizables previstos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, se establecen los requisitos que deben cumplir los fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, a fin de que puedan aplicar el tratamiento fiscal previsto en el numeral 224 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 226

Se otorga un estímulo fiscal para la industria cinematográfica, consistente en aplicar un crédito fiscal de hasta un 10% del impuesto a su cargo en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación; dicho estímulo podrá aplicarse contra el propio impuesto sobre la renta o bien contra el impuesto al activo.

Cabe destacar que el estímulo a distribuir entre los aspirantes se encuentra topado, ya que este no podrá exceder de 500 millones de pesos por cada ejercicio, ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional.

IV. LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Artículo 2

Se reduce la tasa del impuesto del 1.8% al 1.25%, ello en concordancia con la eliminación de las deudas para la determinación de la base del impuesto.

Artículos 5, 5-B, 9, 13 y 13-A

Se realizaron una serie de ajustes a estos artículos con el fin de adecuarlos principalmente a la eliminación de las deudas para la determinación de la base del impuesto, en ese sentido destacan los siguientes cambios:

- a) Se deroga el artículo 5 que contemplaba la posibilidad de disminuir los pasivos de la base del impuesto.
- b) Se elimina del artículo 5-B, la posibilidad para el sector financiero de deducir las deudas contraídas.

- c) Finalmente se adecuan los artículos 9, 13 y 13-A a la no deducción de pasivos.

Artículos 12-A y 12-B

Se eliminan éstos artículos, los cuales vale la pena recordar regulaban la determinación del impuesto al activo de los contribuyentes del régimen simplificado.

Artículo 13-A

En tratándose de empresas escindidas, se realizaron las siguientes modificaciones:

- a) Se aclara que el impuesto del cuarto ejercicio inmediato anterior al de la escisión, es el que correspondió a la escíndete, en la proporción en que, a la fecha de la escisión, participe cada una de ellas (escíndete y escindida) del valor de su activo.
- b) Se precisa que se deja de aplicar la proporción a partir del cuarto ejercicio posterior al de la escisión, para determinar el impuesto de acuerdo al artículo 5-A por el valor de sus activos.

Artículo Séptimo Transitorio

En este artículo se realizan una serie de ajustes para hacer congruente la determinación del impuesto con la eliminación de la posibilidad de disminuir las deudas para la determinación de la base del impuesto tanto para el caso de que los contribuyentes ejerzan la opción establecida en el artículo 5-A, como para la determinación de los pagos provisionales.

En ese contexto, destacan las siguientes modificaciones:

- a) A partir del 2007, quienes opten por aplicar la opción del artículo 5-A, considerarán el impuesto actualizado que les hubiere correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, sin deducir del valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo ejercicio.
- b) Los pagos provisionales del ejercicio 2007 se determinarán con base en el impuesto

actualizado que les hubiera correspondido en el ejercicio inmediato anterior, sin deducir el valor de las deudas correspondientes a dicho ejercicio.

- c) Los pagos provisionales de enero a febrero 2007 se efectuarán en la cantidad que hubiera correspondido para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior, de no haberse deducido del valor del activo del ejercicio que sirvió de base para dichos pagos, las deudas correspondientes al mismo ejercicio.
- d) Para los efectos del artículo 13 fracción V de la Ley del Impuesto al Activo, la empresa controladora deberá tener a disposición de la autoridad fiscal la información y documentos que comprueben que los valores de los activos y pasivos se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en los ejercicios anteriores al 2007.

V. LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Antecedentes

En los términos del Decreto publicado el día 22 de agosto de 2005, en el artículo Octavo de dicho decreto, se estableció una exención general en materia del ISAN, conforme a lo siguiente:

Artículo Octavo

Se exime del pago del impuesto sobre automóviles nuevos que se cause por la primera enajenación de automóviles que se realice al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos, cuyo precio de enajenación al consumidor, incluyendo el precio del equipo opcional, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones, no exceda de la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), siempre que el impuesto mencionado no sea trasladado ni cobrado al adquirente de los automóviles mencionados.

Así mismo, se exime del pago del mencionado impuesto por la importación definitiva de auto-

móviles que realice directamente el consumidor final, siempre que el valor en aduana no exceda de la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Tratándose de automóviles cuyo precio de enajenación o valor en aduana, según se trate, se encuentre comprendido entre \$150,001.00 (ciento cincuenta mil un pesos 00/100 MN) y \$190,000.00 (ciento noventa mil pesos 00/100 MN), la exención a que se refiere este artículo será del 50% del pago del impuesto sobre automóviles nuevos.

Las cantidades a que se refiere este artículo se actualizarán en el mes de septiembre de cada año, iniciando en el mes de septiembre de 2006, para lo cual se aplicará el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de agosto del último año hasta el mes de agosto inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación.”

Conforme a lo anteriormente señalado, la exención del ISAN en los términos del Decreto presentó dos modalidades:

1. Se exenta el 100% del impuesto, en los siguientes supuestos:
 - A.- Respecto de vehículos enajenados por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos, cuyo precio de enajenación al consumidor, incluyendo el precio del equipo opcional, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones, no exceda de la cantidad de \$150,000.00.
 - B.- Respecto de vehículos importados en definitiva que realice directamente el consumidor final, siempre que el valor en aduana no exceda de la cantidad de \$150,000.00

2. Se exenta el 50% del impuesto, en los siguientes supuestos:

A.- Respecto de vehículos enajenados por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos, cuyo precio de enajenación al consumidor, incluyendo el precio del equipo opcional, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones, se encuentre comprendido entre \$150,001.00 (ciento cincuenta mil un pesos 00/100 MN) y \$190,000.00 (ciento noventa mil pesos 00/100 MN).

B.- Respecto de vehículos importados en definitiva que realice directamente el consumidor final, siempre que el valor en aduana se encuentre comprendido entre \$150,001.00 (ciento cincuenta mil un pesos 00/100 MN) y \$190,000.00 (ciento noventa mil pesos 00/100 MN).

Oportuno resulta mencionar que respecto de la exención en comento, en el Decreto no se estableció vigencia alguna, es decir la exención se torna indefinida.

Una de las implicaciones que ocasionó la exención referida para las entidades federativas, fue sin duda la pérdida indefinida, a partir del 23 de agosto del año 200, en la recaudación del ISAN por concepto de incentivos económicos.

Así las cosas y en reconocimiento a la pérdida de recaudación del impuesto en las entidades federativas, la cual se estimó en aquel entonces de \$1,262.8 mdp para el año de 2006, el Ejecutivo Federal consideró conveniente proponer la incorporación de un mecanismo de compensación.

De esta manera, se propuso crear un fondo de compensación constituido por una cantidad anual equivalente a la pérdida de ingresos estimada, mismo que se distribuiría mensualmente con base a los coeficientes de recaudación del ISAN por entidad federativa, correspondiente al ejercicio fiscal de 2004.

En razón de lo anterior se adicionó el artículo 14 a la Ley del ISAN para establecer dicho Fondo de Compensación.

Adicionalmente, con el propósito de evitar el deterioro en las finanzas públicas de las entidades federativas por efectos de la inflación, se previó la actualización en forma anual del monto correspondiente a dicho fondo.

Finalmente, para garantizar que los municipios no se fueran afectados por la disminución de ingresos como consecuencia de la ampliación de la exención del ISAN, también se previó en el mismo artículo 14, que cuando menos el 20% de los recursos que las entidades federativas reciban correspondientes al Fondo se distribuyan a sus municipios.

Reforma aplicable a partir de 2007

Artículo 14, primer párrafo, Disposición de Vigencia Anual, Disposición transitoria

En ese orden de antecedentes y en virtud de que cuando se conformó dicho fondo, para determinar su importe, sólo se tomó en consideración el valor de las unidades vendidas en el mercado interno y no así el de la importación de unidades usadas a zona fronteriza por parte de los residentes fronterizos, se reforma el artículo 14 de la Ley respectiva y se aumenta el Fondo de Compensación para resarcir a las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal de la disminución de ingresos derivada de la ampliación de la exención de dicho impuesto, que se otorgó mediante el Artículo Octavo del “Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2005, de \$1,262,786,195.00 a \$1,589,492,298.00

Asimismo, considerando que las entidades federativas recibieron menores ingresos durante el ejercicio fiscal de 2006 por dicho concepto, se estableció como medida compensatoria adicional para el ejercicio fiscal de 2007, mediante disposición de vigencia anual, la incorporación a dicho fondo, de

un monto de \$88, 399,701.00, el cual se distribuirá de acuerdo con los coeficientes establecidos y se entregará en una sola exhibición a las entidades federativas a más tardar el 31 de marzo de 2007.

A continuación se presenta un cuadro que muestra la distribución del fondo (ordinario y adicional), por entidad federativa para el ejercicio de 2007, conforme a lo siguiente:

Distribución del Fondo de Compensación (FC) de ISAN para 2007				Distribución del Importe Adicional del FC para 2007 a entregarse el 31 de marzo		
Total 1,589'492,298.00				Total 88'399,701.00		
Entidad Federativa	Coeficientes de Distribución 1/	Distribución Anual por Entidad Federativa	Distribución Mensual por Entidad Federativa	Entidad Federativa	Coeficientes de Distribución 1/	Distribución por Entidad Federativa
Aguascalientes	0.010201	16,214,410.93	1,351,200.91	Aguascalientes	0.010201	901,765.35
Baja California	0.024732	39,311,323.51	3,275,943.63	Baja California	0.024732	2,186,301.41
Baja California Sur	0.004627	7,354,580.86	612,881.74	Baja California Sur	0.004627	409,025.42
Campeche	0.005038	8,007,862.20	667,321.85	Campeche	0.005038	445,357.69
Coahuila	0.032702	51,979,577.13	4,331,631.43	Coahuila	0.032702	2,890,847.02
Colima	0.005974	9,495,626.99	791,302.25	Colima	0.005974	528,099.81
Chiapas	0.015838	25,174,379.02	2,097,864.92	Chiapas	0.015838	1,400,074.46
Chihuahua	0.033976	54,004,590.32	4,500,382.53	Chihuahua	0.033976	3,003,468.24
Distrito Federal	0.229286	364,448,331.04	30,370,694.25	Distrito Federal	0.229286	20,268,813.84
Durango	0.007617	12,107,162.83	1,008,930.24	Durango	0.007617	673,340.52
Guanajuato	0.03204	50,927,333.23	4,243,944.44	Guanajuato	0.03204	2,832,326.42
Guerrero	0.00863	13,717,318.53	1,143,109.88	Guerrero	0.00863	762,889.42
Hidalgo	0.00903	14,353,115.45	1,196,092.95	Hidalgo	0.00903	798,249.30
Jalisco	0.078613	124,954,758.02	10,412,896.50	Jalisco	0.078613	6,949,365.69
México	0.108289	172,124,531.46	14,343,710.95	México	0.108289	9,572,715.22
Michoacán	0.02817	44,775,998.03	3,731,333.17	Michoacán	0.02817	2,490,219.58
Morelos	0.009869	15,686,699.49	1,307,224.96	Morelos	0.009869	872,416.65
Nayarit	0.003937	6,257,831.18	521,485.93	Nayarit	0.003937	348,029.62
Nuevo León	0.070119	111,453,610.44	9,287,800.87	Nuevo León	0.070119	6,198,498.63
Oaxaca	0.012463	19,809,842.51	1,650,820.21	Oaxaca	0.012463	1,101,725.47
Puebla	0.044415	70,597,300.42	5,883,108.37	Puebla	0.044415	3,926,272.72
Querétaro	0.014387	22,868,025.69	1,905,668.81	Querétaro	0.014387	1,271,806.50
Quintana Roo	0.021638	34,393,434.34	2,866,119.53	Quintana Roo	0.021638	1,912,792.73
San Luis Potosí	0.017531	27,865,389.48	2,322,115.79	San Luis Potosí	0.017531	1,549,735.16
Sinaloa	0.027518	43,739,649.06	3,644,970.75	Sinaloa	0.027518	2,432,582.97
Sonora	0.026867	42,704,889.57	3,558,740.80	Sonora	0.026867	2,375,034.77
Tabasco	0.016162	25,689,374.52	2,140,781.21	Tabasco	0.016162	1,428,715.97
Tamaulipas	0.040972	65,124,678.43	5,427,056.54	Tamaulipas	0.040972	3,621,912.55
Tlaxcala	0.003656	5,811,183.84	484,265.32	Tlaxcala	0.003656	323,189.31
Veracruz	0.037974	60,359,380.52	5,029,948.38	Veracruz	0.037974	3,356,890.25
Yucatán	0.013333	21,192,700.81	1,766,058.40	Yucatán	0.013333	1,178,633.21
Zacatecas	0.004396	6,987,408.14	582,284.01	Zacatecas	0.004396	388,605.09
Total	1	1,589,492,298.00	132,457,691.50	Total	1	88,399,701.00

1/ coeficientes establecidos en el artículo 14 de la Ley de ISAN

Con relación a la actualización de cifras y cantidades se establece mediante disposición transitoria que la cantidad que conforma el Fondo de Compensación vigente a partir del 1 de enero de 2007, se entiende que se encuentra actualizada a la fecha mencionada.

Finalmente, en la Ley de Ingresos de la Federación se establece la exención del impuesto que se cause a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera en la enajenación o importación de automóviles propulsados por baterías eléctricas recargables, así como a los eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna, conocidos como híbridos.

VI. LEY ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Atendiendo a la iniciativa presidencial, previa discusión en ambas Cámaras, la de Diputados y la de Senadores, el Poder Legislativo aprobó diversas modificaciones a la Ley del IEPS. En dicha iniciativa el Ejecutivo Federal Mexicano expuso los motivos por los que debían aprobarse las reformas solicitadas a dicha Ley, principalmente los siguientes:

Que desde el año 2002 se estableció en México el IEPS a una tasa del 20% a la enajenación e importación de refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, cuando en su elaboración no se utilice como edulcorante el azúcar de caña.

Que con esta medida se han visto afectados los enajenantes e importadores de los productos mencionados que no cumplen con el requisito de ser endulzados con azúcar de caña.

Que Estados Unidos de América solicitó a la Organización Mundial de Comercio para que a través de un grupo especial, resolviera sobre la compatibilidad de este impuesto con las obligaciones internacionales de México establecidas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, resolviendo que la contribución

de referencia es incompatible con la obligación de México de otorgar trato nacional a los productos gravados endulzados con edulcorantes distintos del azúcar de caña.

En este contexto, motivando su iniciativa en el fallo adoptado el 24 de marzo de 2006 por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio, y con la finalidad de establecer las medidas que fueron objeto de impugnación en conformidad con las obligaciones de México establecidas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el Ejecutivo Federal propuso que se derogue la exención prevista en los artículos 8o., fracción I, inciso f) y 13, fracción V, de la Ley del IEPS, de forma tal que el impuesto se aplicara por igual a todas las enajenaciones e importaciones de refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, así como de jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, independientemente del edulcorante que se utilice en la elaboración de cualquiera de los productos mencionados, proponiendo una reducción en la tasa aplicable, pasando del 20% al 5%.

Se estimó necesario incorporar al gravamen mencionado, la enajenación e importación de aguas carbonatadas.

Esta propuesta del Ejecutivo Federal fue sometida a discusión de las Cámaras mencionadas, sin que se haya aprobado en sus términos, como lo veremos en el análisis a las modificaciones aprobadas.

Así, mediante dos decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 27 de diciembre del 2006, el Congreso de la Unión aprobó diversas modificaciones a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), estos son:

- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Es-

pecial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En el primero de los mencionados decretos, en el Artículo Octavo, los legisladores aprobaron las siguientes modificaciones a la Ley del IEPS:

Se reformaron los siguientes artículos:

2o., fracción II, inciso A);
4o., segundo y cuarto párrafos;
5o.-A, primer párrafo;
8o., fracción I, inciso d);
19, fracciones II, primer y tercer párrafos, VIII, primer párrafo, X, primer párrafo, XI y XIII, primer párrafo.

Se derogaron los siguientes artículos:

2o., fracción I, incisos G) y H);
3o., fracciones XV y XVI;
8o., fracción I, inciso f);13, fracción V.

En tanto que en el Decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en un Artículo Único se reformó el artículo 2o., fracción I, inciso C), numerales 1 y 2, y se adicionó el numeral 3, para quedar incorporando ambos decretos de la siguiente manera:

Artículo 2º, Fracción I, Inciso C numerales 1, 2 y un 3 que se adiciona

El artículo 2º, Fracción I, Inciso C numerales 1, 2 se reformó para incrementar las tasas del IEPS a los cigarros, puros y otros tabacos labrados, pasando de 110% y 20.9% respectivamente a 160%

Cabe señalar que mediante el Artículo Tercero Transitorio, incisos a) y b) del Decreto que reforma y adiciona la Ley del IEPS, se estableció que para los años 2007 y 2008, en lugar de aplicar la tasa de 160% para la enajenación e importación de cigarros, puros y otros tabacos labrados, se deberán aplicar las tasas de 140% y 150% respectivamente, por tanto la tasa de 160% será aplicable hasta el año de 2009.

Respecto al numeral 3 que se adicionó, se establece un nuevo gravamen a los puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano de 30.4%.

Al igual que en los numerales anteriores mediante el Artículo Tercero Transitorio, inciso c) del Decreto que reforma y adiciona la Ley del IEPS, se estableció que para los años 2007 y 2008, en lugar de aplicar la tasa de 30.4% para la enajenación e importación de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se deberán aplicar las tasas de 26.6% y 28.5% respectivamente, por tanto la tasa de 30.4% será aplicable hasta el año 2009.

Artículo 2º, Fracción I, Incisos G) y H).

Se derogan para eliminar las tasas del 20% por la enajenación o importación de refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes así como por la enajenación o importación de jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos.

Si bien es cierto que el Ejecutivo Federal propuso que se derogara la exención prevista en los artículos 8o., fracción I, inciso f) y 13, fracción V, de la Ley del IEPS, a las enajenaciones e importaciones de refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, concentrados, polvos, jarabes, etc., siempre que utilizaran como edulcorante únicamente azúcar de caña, también lo es que los legisladores no sólo derogaron dicha exención, sino el gravamen mismo del 20% a todos estos productos, lo que derivó prácticamente en que se modificaran otras disposiciones relacionadas con la Ley en comento.

Artículo 2º, Fracción II, Inciso A)

Se reformó para suprimir la referencia a los incisos G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del IEPS con motivo de que fueron derogados.

El Inciso A) reformado se refiere a la prestación de los servicios de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B) y C), quedando por tanto suprimidos el G) y H) incluidos en la Ley anterior.

Artículo 3º. Fracciones XV y XVI

Se derogó el concepto o lo que se entiende para efectos de la Ley del IEPS por “refrescos”, derivado de la derogación del inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de la misma. Así mismo se deroga el concepto o lo que se entiende por jugos o néctares de frutas o de verduras.

De igual manera se derogó el concepto o lo que se entiende por bebidas hidratantes o rehidratantes derivado de la derogación del inciso H) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley materia de nuestro análisis.

Artículo 4º, segundo párrafo

Se reformó para suprimir la referencia a los incisos G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, derivado de su derogación.

El 2º. párrafo establece los supuestos por los cuales procede el acreditamiento del IEPS trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley que nos ocupa, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que referen los incisos A), C), D) y E) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la LIEPS, suprimiéndose por tanto los incisos G) y H).

Artículo 4º. cuarto párrafo

Se reformó para suprimir la referencia a los incisos G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de la LIEPS, derivado de su derogación.

El 4º. Párrafo establece el concepto o en que consiste el acreditamiento del IEPS, esto es, en restar el impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la LIEPS, las tasas a que se refiere la **fracción I, inciso A) del artículo 2o.** de la misma (anteriormente se incluían también los incisos G) y H) derogados) o de la que resulte de aplicar la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de la LIEPS.

Artículo 5º.-A

Se reformó el primer párrafo para suprimir la referencia a los incisos G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, derivado de su derogación.

El Artículo 5o.-A. establece a los fabricantes, productores, envasadores o importadores la obligación de retener el impuesto cuando se enajenen a través de terceros (comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, etc.) los bienes a que se refieren los incisos A), B) y C) de la fracción I del artículo 2o. de la LIEPS (anteriormente se incluían también los incisos G) y H) derogados).

Artículo 8º. Fracción I, inciso d)

El Artículo 8º. se reformó para suprimir la referencia a los incisos G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de la LIEPS, derivado de su derogación.

El inciso d) establece las exenciones por enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene, (en la Ley anterior también se incluían los bienes a que se refieren los incisos G) y H) de la fracción I del artículo 2o. ya derogados).

Artículo 8º. Fracción I, inciso f)

El inciso f) de la fracción I del Artículo 8º. se derogó para eliminar la exención a la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos G) y H) de la Fracción I del Artículo 2º. de la LIEPS anterior a la presente reforma, esto es, se derogó la exención a los refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, etc., que utilicen como edulcorante únicamente azúcar de caña, en virtud de quedar insubsistente por haberse derogado el gravamen del 20% a dichos productos.

Como ya se dijo, esta modificación atiende en parte a la propuesta del Ejecutivo Federal en la iniciativa que envió al Congreso de la Unión, al fallo adoptado el 24 de marzo de 2006 por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio y para establecer las medidas que fueron objeto de impugnación en conformidad con las obligaciones de México señaladas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Artículo 13 Fracción V

Por su parte el artículo 13 Fracción V, al igual que el 8 anterior se derogó para eliminar la exención

en este caso a la importación de refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que utilicen como edulcorante el azúcar de caña, esto es a los bienes a que se refieren los incisos G) y H) de la Fracción I del Artículo 2º. de la LIEPS anterior a la presente reforma.

Artículo 19 Fracción II primer y tercer párrafos

Se reformaron para suprimir la referencia a los incisos G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, derivado de su derogación.

Se refieren a la obligación formal de expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en la LIEPS, salvo tratándose de la enajenación de bienes a que se refiere el inciso A) y a que deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden.

Artículo 19 Fracción VIII

Se reforma para suprimir la referencia a los incisos G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, derivado de su derogación.

Se refiere a la obligación de proporcionar al SAT trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información

sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior.

Artículo 19 Fracción X

Se reformó para suprimir la referencia a los fabricantes, productores o envasadores de refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, jarabes, concentrados, polvos, esencias o extractos de sabores, en la obligación de que deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado.

Artículo 19 Fracción XI

Se reformó para suprimir la referencia a los incisos G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, derivado de su derogación.

Se refiere a la obligación de que deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la SHCP.

Artículo 19 Fracción XIII

Se reforma para suprimir la referencia a los incisos G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, derivado de su derogación.

Establece la obligación de proporcionar al SAT, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

DIRECTORIO

Lic. Javier Pérez Torres
DIRECTOR GENERAL
e-mail: javierperez@indetec.gob.mx

Lic. Carlos García Lepe
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE HACIENDA ESTATAL
Y COORDINACIÓN HACENDARIA
e-mail: cgarcial@indetec.gob.mx

Lic. y C.P. Salvador Santana Loza
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE HACIENDA MUNICIPAL
e-mail: ssantanal@indetec.gob.mx

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ATENCIÓN A LOS ORGANISMOS
DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL

Para cualquier consulta dirigirse a:

<http://www.indetec.gob.mx>

Dirección de Colaboración Administrativa
y Desarrollo Jurídico de la Hacienda Estatal
idtjuridicahef@indetec.gob.mx

Dirección de Desarrollo Administrativo
de la Hacienda Estatal
idtadmonhef@indetec.gob.mx

INDETEC; Lerdo de Tejada 2469, Col. Arcos Sur, C.P. 44500 Guadalajara, Jal.,
Tels. (0133)3669 5550 y 3669 5559; Fax: 3630 5628; e-mail: idtinformacion@indetec.gob.mx.
Diseño: Arte y Comunicación, Priv. Andrés Terán No. 8, Col. Americana. Guadalajara, Jal.